



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Servidumbre
Radicado	2018-00752
Decisión	Accede – no procedente

El numeral 5º. Del artículo 42 del Código General del Proceso indica que:

“(...) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”

Así mismo encontramos que el artículo 132 ibídem, expresa que:

“(...) **Control de legalidad.**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta que la contestación del curador ad litem **Pedro Ariel Mosquera Hinestroza** es extemporánea, se percata que le asiste razón al memorialista y, en consecuencia, no se tendrá en cuenta la contestación presentada por el auxiliar de la justicia que representa a los herederos indeterminados de **Juan Manuel Londoño Aristizabal** y **Rosa Margarita Correa de Álzate**.

En consideración de lo anterior, es factible indicar que la notificación realizada al abogado **Pedro Ariel Mosquera Hinestroza**, se hizo efectiva desde el momento en cual el Despacho envió los traslados de la demanda, en razón del correo presentado por el auxiliar solicitando los mismos, término que empezó a contar a partir del 10 de octubre de 2020, sin embargo, en la notificación personal realizada por esta Agencia, se vislumbra que se le concedió el término de veinte (20) días

para contestar la demanda, yerro en el cual incurrió el Despacho, puesto que el término de traslado es de tres (03) días conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, pero se advierte que no es causal para tener como válida la oposición al estimativo propuesto por el abogado, toda vez que los términos del traslado son legales y no judiciales, los cuales no pueden ser modificados por el Despacho, ya que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, el togado Mosquera Hinestroza no puede aprovecharse del error en que se incurrió.

Frente a la solicitud de dejar sin efecto el auto del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se nombró a la perito evaluadora Paola Sleica Sinning Álvarez, se le indica al apoderado de la parte demandante que no es procedente acceder a lo solicitado, en vista que el abogado **Luis Ramiro González Roldán**, apoderado de los señores **María Fracedis Aristizabal Cuartas, Angélica María Londoño Aristizabal, Gloria Esperanza Álzate Correa, Julio Eduardo Álzate Correa, María Cristina Álzate de Vásquez, Consuelo Álzate Correa, Flor María Álzate Correa, Luis Andrés Londoño Muñoz y Esteban Londoño Muñoz**, presentó oposición al estimativo de los perjuicios, por lo tanto, se deja sin efecto parcialmente y se ordena oficiar nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que nombren perito evaluador en consideración a la objeción presentada por el abogado **Luis Ramiro González Roldán**.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f1481a32ceba757740dc8ab58fb3d2fe680d70e32f9bd6df593bd82646eb38**

Documento generado en 21/05/2021 06:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>